

[Al 22 de julio de 2004]

**Disposiciones contra el soborno y sobre libros y registros de
la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero
*Actualizada por medio de la Ley Pública 105-366 (10 de noviembre de 1998)***

CÓDIGO DE LOS ESTADOS UNIDOS

TÍTULO 15. COMERCIO

CAPÍTULO 2B: MERCADO DE VALORES

Sección 78m. Publicaciones periódicas y otros informes

a) Informes del emisor del valor; contenido

Cada emisor de un valor registrado conforme a la sección 78l del presente título, de acuerdo con las normas y reglamentos que la Comisión prescribe según sea necesario o apropiado para la adecuada protección de los inversionistas y para asegurar una justa transacción del valor, deberá presentar ante la Comisión lo siguiente:

1) la información y los documentos (y las copias de los mismos) que la Comisión requiera para mantener razonablemente actualizados la información y los documentos que deben incluirse o presentarse con una solicitud o declaración de registro conforme a lo dispuesto en la sección 78l del presente título, salvo que la Comisión no requiera la presentación de todo contrato material que haya sido plenamente ejecutado antes del 1 de julio de 1962.

2) los informes anuales (y las copias de los mismos), certificados por contadores públicos independientes, si así lo requieren las normas y reglamentos de la Comisión, y los informes trimestrales (y las copias de los mismos), que la Comisión prescriba.

Cada emisor de un valor registrado en una bolsa de valores nacional deberá presentar además a la bolsa un original duplicado de dicha información, dichos documentos e informes.

b) Forma del informe; libros, registros y contabilidad interna; directrices

* * *

2) Todo emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 78l del presente título y todo emisor que deba presentar informes conforme a la sección 78o(d) del presente título deberá:

A) preparar y mantener libros, registros y cuentas que pongan de manifiesto, en razonable detalle, y con exactitud y equidad, las transacciones y disposiciones de los activos del emisor; y

B) Desarrollar y mantener un sistema de controles de contabilidad interna suficientes para proporcionar seguridades razonables de que:

i) las transacciones se ejecuten de conformidad con la autorización general o específica de la administración;

ii) las transacciones se registren según sea necesario a) para permitir la preparación de estados financieros conforme a principios contables de aceptación general u otros criterios aplicables a dichos estados, y b) para mantener la contabilidad de los activos;

iii) el acceso a los activos se permita solamente de acuerdo con la autorización general o específica de la administración; y

iv) la contabilidad registrada de los activos se compare con los activos existentes a intervalos razonables y se tomen las medidas pertinentes con respecto a las diferencias que existan.

3) A) En lo que respecta a asuntos relacionados con la seguridad nacional de los Estados Unidos, no se impondrá ningún derecho ni responsabilidad en virtud del párrafo 2) de esta subsección a ninguna persona que actúe en cooperación con el jefe de cualquier departamento o dependencia federal responsable de dichos asuntos si esos actos en cooperación con dicho jefe de departamento o dependencia se realizaron bajo la directiva específica y por escrito del jefe de dicho departamento o dependencia conforme a la autoridad presidencial para emitir dichas directivas. Cada directiva que se emita en virtud del presente párrafo estipulará los hechos y las circunstancias específicos con respecto a los cuales se han de invocar las disposiciones del presente párrafo. A no ser que sea renovada por escrito, cada una de dichas directivas vencerá un año después de su fecha de emisión.

B) Cada jefe de departamento o dependencia de los Estados Unidos que emita una directiva de ese tipo conforme a este párrafo mantendrá un archivo completo de todas esas directivas y, el 1 de octubre de cada año, transmitirá al Comité Selecto Permanente de Inteligencia de la Cámara de Representantes y al Comité Selecto de Inteligencia del Senado un resumen de los asuntos que abarcaban las directivas vigentes a lo largo del año anterior.

4) No se impondrá ninguna responsabilidad penal por no cumplir con los requisitos del párrafo 2) de esta subsección, salvo lo estipulado en el párrafo 5) de esta subsección.

5) Nadie deberá, a sabiendas, eludir un sistema de controles de contabilidad interna o dejar de implantarlo ni falsificar ningún libro, registro ni cuenta descritos en el párrafo 2).

6) Cuando un emisor que tiene una clase de valores registrados conforme a la sección 781 del presente título o un emisor que tiene la obligación de presentar informes conforme a la sección 78o(d) del presente título es poseedor del 50 por ciento o menos del poder de voto con respecto a una firma nacional o extranjera, las disposiciones del párrafo 2) requieren solamente que el emisor proceda de buena fe a usar su influencia, en la medida razonable según las circunstancias del emisor, para hacer que dicha firma nacional o extranjera elabore y mantenga un sistema de controles de contabilidad interna compatible con el párrafo 2). Entre dichas circunstancias figuran el grado relativo de titularidad del emisor de la firma nacional o extranjera y las leyes y las prácticas que rigen las operaciones empresariales del país en el cual está situada la firma. Se supondrá en forma concluyente que un emisor que demuestre haber realizado esfuerzos de buena fe para utilizar dicha influencia habrá cumplido con los requisitos del párrafo 2).

7) Para los fines del párrafo 2) de esta subsección, los términos "seguridades razonables" y "detalle razonable" significan el nivel de detalle y el grado de seguridad que satisfarían a autoridades prudentes en la realización de sus propios asuntos.

* * *

Sección 78dd-1 [Sección 30A de la Ley de Valores y Bolsa de 1934]

Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de los emisores

a) Prohibición

Será ilícito que cualquier emisor que tenga una clase de valores registrados conforme a la sección 781 del presente título o que deba presentar informes en virtud de la sección 78o(d) del presente título, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor, o cualquier accionista de dicho emisor que actúe en su nombre, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta a fin de promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omita algún acto en infracción de su deber legítimo, o iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él,

con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) i) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él,

con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella; o

3) cualquier persona, a sabiendas que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; (ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o (iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

b) Excepción para actos gubernamentales de rutina

Las subsecciones a) y g) de esta sección no se aplicarán a ningún pago a un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido cuyo propósito sea facilitar, agilizar o conseguir la realización de un acto gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido.

c) Defensas afirmativas

Constituirá una defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) o g) de esta sección cuando:

1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

d) Directrices del Secretario de Justicia

A más tardar un año después del 23 de agosto de 1988, el Secretario de Justicia, tras consultar con la Comisión, el Secretario de Comercio, el Representante Comercial de los Estados Unidos, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, determinará hasta qué punto se podría mejorar la conformidad con esta sección y se podría ayudar a la comunidad empresarial mediante una mayor aclaración de las disposiciones precedentes de esta sección y, sobre la base de dicha determinación y en la medida necesaria y apropiada, podrá emitir:

1) directrices que describan tipos específicos de conducta, relacionados con tipos comunes de acuerdos de exportación y contratos comerciales, que para los fines de la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia determine que estarían en consonancia con las disposiciones precedentes de esta sección; y

2) procedimientos preventivos generales que los emisores podrían utilizar a título voluntario para adecuar su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia respecto las disposiciones precedentes de esta sección.

El Secretario de Justicia emitirá las directrices y los procedimientos a que se refiere el párrafo precedente de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5, y estas directrices y procedimientos estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

e) Dictámenes del Secretario de Justicia

1) El Secretario de Justicia, tras consultar con los departamentos y organismos pertinentes de los Estados Unidos y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, establecerá un procedimiento para proporcionar respuestas a las preguntas específicas de los

emisores relacionadas con la adecuación de su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia relativa a las disposiciones precedentes de esta sección. El Secretario de Justicia, antes de que hayan transcurrido 30 días después del recibo de dicha solicitud, emitirá un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Dicho dictamen expresará si, para los fines de las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cierta posible conducta especificada infringiría las disposiciones precedentes de esta sección. Se podrá presentar ante el Secretario de Justicia otras solicitudes de dictamen con respecto a otras posibles conductas especificadas que estén más allá del ámbito de conducta especificado en solicitudes previas. En toda acción planteada conforme a las disposiciones aplicables de esta sección, habrá una presunción refutable de que la conducta, que se especifique en una solicitud de un emisor y sobre la cual el Secretario de Justicia haya emitido un dictamen de que dicha conducta está en conformidad con las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cumple con las disposiciones precedentes de esta sección. Dicha presunción puede ser refutada por una preponderancia de la prueba. Al considerar la presunción para los fines de este párrafo, un tribunal deberá sopesar todos los factores pertinentes, entre ellos si la información presentada al Secretario de Justicia era precisa y completa y si se encuadraba en el marco de la conducta especificada en cualquier solicitud recibida por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia establecerá el procedimiento que requiere este párrafo de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5 y dicho procedimiento estará sujeto a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

2) Todo documento u otro material que sea proporcionado al Departamento de Justicia, o recibido por dicho Departamento o preparado en el mismo o en cualquier otro departamento o dependencia de los Estados Unidos en conexión con una solicitud de un emisor según los procedimientos establecidos en el párrafo 1), estará exento de divulgación según la sección 552 del Título 5 y, salvo con el consentimiento del emisor, no deberá ponerse a disposición del público, independientemente de si el Secretario de Justicia responde a dicha solicitud o el emisor retira dicha solicitud antes de recibir una respuesta.

3) Todo emisor que haya presentado una solicitud al Secretario de Justicia en virtud del párrafo 1) podrá retirar dicha solicitud antes de que el Secretario de Justicia emita un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Toda solicitud que se retire de esa manera no tendrá vigencia ni efecto alguno.

4) El Secretario de Justicia deberá, en la mayor medida posible, proporcionar orientación oportuna relativa a las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia con respecto a las disposiciones precedentes de esta sección a los posibles exportadores y las pequeñas empresas que no puedan obtener asesoramiento especializado sobre temas pertinentes a dichas disposiciones. Esas orientaciones se limitarán a respuestas a las solicitudes en virtud del párrafo 1) relativo a la conformidad de la conducta posible especificada con las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia relativas a las disposiciones precedentes de esta sección y las explicaciones generales de

las responsabilidades de cumplimiento y de las responsabilidades posibles en el marco de las disposiciones precedentes de esta sección.

f) Definiciones

Para los fines de esta sección:

1) A) El término “funcionario extranjero” significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

B) Para fines del subpárrafo A), el término “organización internacional pública” significa:

- i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmunities de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o
- ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, con vigencia a la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.

2) A) Se considera que una persona “actúa a sabiendas” con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:

- i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado vaya a ocurrir; o
- ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.

3) A) El término “acción gubernamental de rutina” significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:

i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;

ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;

iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia o programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;

iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga; protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o

v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión “acción gubernamental de rutina” no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

g) Jurisdicción alternativa

1) También será ilícito que un emisor constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos, o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos y que tiene una clase de valores registrados conforme a la sección 12 del presente título, o que debe presentar informes en virtud de la sección 15 d) del presente título, o que cualquier persona de los Estados Unidos que sea funcionario, director, empleado o agente de dicho emisor o accionista del mismo que actúe en nombre de dicho emisor, realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según lo estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de esta subsección a) de esta sección para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicho emisor o dicho funcionario, director, empleado, agente o accionista hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, la expresión “persona de los Estados Unidos” significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

Sección 78dd-2. Prácticas comerciales extranjeras prohibidas para empresas nacionales

a) Prohibición

Será ilícito que cualquier empresa nacional, que no sea un emisor que está sujeto a la sección 78dd-1 del presente título, o que todo funcionario, director, empleado o agente de dicha empresa nacional o accionista de la misma que actúe en nombre de dicha empresa nacional, utilice en forma corrupta la correspondencia u otros medios o instrumentos de comercio interestatal para fomentar una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, ofrecimiento donación, promesa de donación o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero para fines de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a realizar u omitir cualquier acto en infracción de su deber legítimo de funcionario, o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a usar su influencia con un gobierno extranjero o instrumento del mismo con el fin de afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo o cualquier candidato a un puesto político extranjero con el objeto de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción de su deber legítimo de funcionario de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo a afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma;

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo ese dinero o cosa de valor, o parte del mismo, se ofrecerá, dará o prometerá, directa o indirectamente a cualquier funcionario extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario del mismo, o a cualquier candidato a cargo político extranjero, para fines de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato a realizar u omitir un acto

en infracción de su deber legítimo de funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político, autoridad del partido o candidato a influir en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar o influir en cualquier acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha empresa nacional a obtener o retener negocios para cualquier persona o con ella, o encaminar negocios a la misma.

b) Excepción a la acción gubernamental de rutina

Las subsecciones a) y i) de esta sección no se aplicarán a ningún pago de facilitación ni agilización a un funcionario extranjero, partido político o autoridad del partido cuyo propósito es agilizar o asegurar el desempeño de una acción gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político, o autoridad del partido.

c) Defensas afirmativas

Constituirá defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) o i) de esta sección cuando:

1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero, autoridad de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero, autoridad de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con:

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

d) Mandamiento judicial

1) Cuando resultare evidente para el Secretario de Justicia que una empresa nacional a la cual se aplica esta sección, o un funcionario, director, empleado, agente o accionista de la misma, se dedica o está por dedicarse a algún acto o práctica que constituya una infracción de la subsección a) o i) de esta sección, el Secretario de Justicia podrá, a su discreción, iniciar una acción civil ante el tribunal de distrito competente de los Estados Unidos para prohibir dicho acto o práctica y, con el fundamento apropiado, se podrá conceder, sin necesidad de fianza, una prohibición permanente o una orden de restricción temporal.

2) Para fines de cualquier investigación civil que, en opinión del Secretario de Justicia, sea necesaria y apropiada para la aplicación de esta sección, el Secretario de Justicia o la persona que éste designe, está facultado para tomar juramentos y declaraciones, citar a testigos a que comparezcan, tomar pruebas y requerir la presentación de libros, escritos u otros documentos que el Secretario de Justicia estime pertinentes o sustanciales para dicha investigación. Se podrá requerir la asistencia de testigos y la presentación de pruebas documentales procedentes de cualquier lugar, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos al lugar designado para la audiencia.

3) En caso de contumacia o negativa a obedecer una citación cursada a cualquier persona, el Secretario de Justicia podrá requerir la ayuda de cualquier tribunal de los Estados Unidos dentro de la jurisdicción en la cual se lleva a cabo dicha investigación o actuación, o donde dicha persona reside o realiza sus negocios, para requerir la asistencia y la declaración de testigos así como de la presentación de libros, escritos u otros documentos. Cualquiera de esos tribunales puede emitir una orden mediante la cual se requiera que dicha persona comparezca ante el Secretario de Justicia, o ante quien éste designe, para presentar registros, si así se ordena, o para prestar testimonio sobre el asunto objeto de la investigación. Toda desobediencia de dicha orden del tribunal podrá ser penada por dicho tribunal como desacato al mismo.

En tales casos, toda orden de comparecencia puede entregarse en el distrito judicial en el cual la persona reside o puede hallarse. El Secretario de Justicia puede elaborar las reglas relacionadas con las investigaciones civiles, según sea necesario o pertinente para implantar las disposiciones de esta subsección.

e) Directrices del Secretario de Justicia

A más tardar seis meses después del 23 de agosto de 1988, el Secretario de Justicia, tras consultar con la Comisión de Valores y Bolsa, el Secretario de Comercio, el Representante Comercial de los Estados Unidos, el Secretario de Estado y el Secretario del Tesoro, y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, determinará hasta qué punto se podría mejorar el cumplimiento de esta sección y se podría ayudar a la comunidad empresarial mediante una mayor aclaración de las disposiciones precedentes de esta sección y, sobre la base de dicha determinación y en la medida necesaria y apropiada, podrá emitir:

1) directrices que describan tipos específicos de conducta, relacionados con tipos comunes de acuerdos de exportación y contratos comerciales, que para los fines de la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia, el Secretario de Justicia determine que estaría en consonancia con las disposiciones precedentes de esta sección; y

2) procedimientos preventivos generales que las empresas nacionales podrían utilizar a título voluntario para adecuar su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia respecto las disposiciones precedentes de esta sección.

El Secretario de Justicia emitirá las directrices y los procedimientos a que se refiere el párrafo precedente de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5, y estas directrices y procedimientos estarán sujetos a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

f) Dictámenes del Secretario de Justicia

1) El Secretario de Justicia, tras consultar con los departamentos y organismos pertinentes de los Estados Unidos y después de obtener las opiniones de todas las personas interesadas, por medio de aviso público y procedimiento comentado, establecerá un procedimiento para proporcionar respuestas a las preguntas específicas de las empresas nacionales relacionadas con la adecuación de su conducta a la política actual de cumplimiento del Departamento de Justicia relativa a las disposiciones precedentes de esta sección. El Secretario de Justicia, antes de que hayan transcurrido 30 días después del recibo de dicha solicitud, emitirá un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Dicho dictamen expresará si, para los fines de las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cierta posible conducta especificada infringiría las disposiciones precedentes de esta sección. Se podrá presentar ante el Secretario de Justicia otras solicitudes de dictamen con respecto a otras posibles conductas especificadas que estén más allá del ámbito de conducta especificado en solicitudes previas. En toda acción planteada conforme a las disposiciones aplicables de esta sección, habrá una presunción refutable de que la conducta, que se especifique en una solicitud de una empresa nacional y sobre la cual el Secretario de Justicia haya emitido un dictamen de que dicha conducta está en conformidad con las normas de cumplimiento actuales del Departamento de Justicia, cumple con las disposiciones precedentes de esta sección. Dicha presunción puede ser refutada por una preponderancia de la prueba. Al considerar la presunción para los fines de este párrafo, un tribunal deberá sopesar todos los factores pertinentes, entre ellos si la información presentada al Secretario de Justicia era precisa y completa y si se encuadraba en el marco de la conducta especificada en cualquier solicitud recibida por el Secretario de Justicia. El Secretario de Justicia establecerá el procedimiento que requiere este párrafo de conformidad con las disposiciones del subcapítulo II del capítulo 5 del Título 5 y dicho procedimiento estará sujeto a las disposiciones del capítulo 7 de dicho título.

2) Todo documento u otro material que sea proporcionado al Departamento de Justicia, o recibido por dicho Departamento o preparado en el mismo o en cualquier otro departamento o dependencia de los Estados Unidos en conexión con una solicitud de una empresa nacional según los procedimientos establecidos en el párrafo 1), estará exento de divulgación según la sección 552 del Título 5 y, salvo con el consentimiento de la empresa nacional, no deberá ponerse a disposición del público, independientemente de si el Secretario de Justicia responde a dicha solicitud o la empresa nacional retira dicha solicitud antes de recibir una respuesta.

3) Toda empresa nacional que haya presentado una solicitud al Secretario de Justicia en virtud del párrafo 1) podrá retirar dicha solicitud antes de que el Secretario de Justicia

emita un dictamen en respuesta a dicha solicitud. Toda solicitud que se retire de esa manera no tendrá vigencia ni efecto alguno.

4) El Secretario de Justicia deberá, en la mayor medida posible, proporcionar orientación oportuna relativa a las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia con respecto a las disposiciones precedentes de esta sección a los posibles exportadores y las pequeñas empresas que no puedan obtener asesoramiento especializado sobre temas pertinentes a dichas disposiciones. Esas orientaciones se limitarán a respuestas a las solicitudes en virtud del párrafo 1) relativo a la conformidad de la conducta posible especificada con las normas actuales de cumplimiento del Departamento de Justicia relativas a las disposiciones precedentes de esta sección y las explicaciones generales de las responsabilidades de cumplimiento y de las responsabilidades posibles en el marco de las disposiciones precedentes de esta sección.

g) Sanciones

- 1) A) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda empresa nacional que no sea una persona natural y que infrinja la subsección a) o i) de esta sección estará sujeta a una sanción civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.
- 2) A) Toda persona natural que sea funcionario, director, empleado o agente de una empresa nacional, o accionista que actúe en nombre de dicha empresa nacional, que infrinja intencionadamente la subsección a) o i) de esta sección recibirá una multa máxima de \$100.000 o pena de prisión máxima de 5 años, o ambas.

B) Toda persona natural que sea funcionario, director, empleado o agente de una empresa nacional, o accionista que actúe en nombre de dicha empresa nacional, que infrinja la subsección a) o i) de esta sección estará sujeta a una multa civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.
- 3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una empresa nacional, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha empresa nacional.

h) Definiciones

Para los fines de esta sección:

- 1) El término "empresa nacional " significa:

A) cualquier persona que sea ciudadano, nacional o residente de los Estados Unidos; y

B) cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de fideicomiso, organización no constituida o sociedad unipersonal que tiene su lugar principal de negocios en los Estados Unidos, o que está constituido en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un territorio, posesión o estado asociado de los Estados Unidos.

2) A) El término “funcionario extranjero” significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

B) Para fines del subpárrafo A), el término “organización internacional pública” significa:

i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o

ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, vigente a partir de la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.

3) A) Se considera que una persona “actúa a sabiendas” con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:

i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir; o

ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.

4) A) El término “acción gubernamental de rutina” significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:

i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;

ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;

iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia o programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;

iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga; protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o

v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión “acción gubernamental de rutina” no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

5) El término "comercio interestatal" significa comercio exterior o interior, transporte o comunicaciones entre varios Estados, o entre cualquier país extranjero y cualquier Estado o entre cualquier Estado y cualquier lugar o navío fuera de ese Estado, y el término comprende el uso intraestatal de:

A) un teléfono u otro medio de comunicación interestatal, o

B) cualquier otro instrumento interestatal.

i) Jurisdicción alternativa

1) También será ilícito que una persona de los Estados Unidos realice en forma corrupta cualquier acto fuera de los Estados Unidos en apoyo de una oferta, pago, promesa de pago o autorización de pago de cualquier dinero, u oferta, donación, promesa de donar o autorización de dar algo de valor a cualquiera de las personas o entidades según lo estipulado en los párrafos 1), 2) y 3) de la subsección a), para los fines expuestos en la misma, independientemente de si dicha persona de los Estados Unidos hace uso de la correspondencia y otros medios o instrumentos de comercio interestatal en apoyo de dicha oferta, donación, pago, promesa o autorización.

2) Según se emplea en esta subsección, el término “persona de los Estados Unidos” significa un nacional de los Estados Unidos (como se define en la sección 101 de la Ley de Inmigración y Nacionalidad (Sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.)) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal constituida en virtud de las leyes de los Estados Unidos o de un estado, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos, o de una subdivisión política de los mismos.

Sección 78dd-3. Prácticas prohibidas de comercio exterior por parte de personas que no sean los emisores o las empresas nacionales

a) Prohibición

Será ilícito que cualquier persona que no sea un emisor que esté sujeta a la sección 30A de la Ley de Bolsa de Valores de 1934 o una empresa nacional, según se define en la sección 104 de esta Ley, o que cualquier funcionario, director, empleado o agente de dicha persona, o cualquier accionista de dicha persona que actúe en nombre de dicha persona, mientras se encuentre en el territorio de los Estados Unidos, utilice el correo o cualquier medio o instrumento de comercio interestatal en forma corrupta o realice algún otro acto para promover una oferta, un pago, una promesa de pago o autorización del pago de cualquier suma, oferta, regalo, promesa de dar o autorización de dar cualquier cosa de valor a:

1) cualquier funcionario extranjero con el fin de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero que actúe a título oficial, ii) inducir a dicho funcionario extranjero a que realice u omita algún acto en infracción de su deber legítimo de, o iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero a que influya en con un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento, o influir en él,

con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener algún negocio para alguna persona, o con ella, o para encaminar algún negocio hacia alguna persona;

2) cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido o cualquier candidato a un cargo político extranjero con el propósito de:

A) i) influir sobre cualquier acto o decisión de dicho partido, funcionario o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho partido, funcionario o candidato a realizar u omitir un acto en infracción del deber legítimo de dicho partido, funcionario o candidato; o iii) obtener cualquier ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a que influya en un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicha persona a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

3) cualquier persona, a sabiendas de que todo el dinero o parte del mismo o artículo de valor se ofrecerá, entregará o prometerá, directa o indirectamente, a cualquier funcionario

extranjero, a cualquier partido político extranjero o funcionario de ese partido, o a cualquier candidato a un cargo político extranjero, con el propósito de:

A) i) influir en cualquier acto o decisión de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato que actúe a título oficial; ii) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a realizar u omitir cualquier acto en infracción de los deberes legítimos de dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato; o iii) obtener alguna ventaja indebida; o

B) inducir a dicho funcionario extranjero, partido político extranjero, funcionario de ese partido o candidato a utilizar su influencia ante un gobierno extranjero o instrumento del mismo para afectar un acto o decisión de dicho gobierno o instrumento,

con el fin de ayudar a dicho emisor a obtener o retener negocios para una persona o con ella, o encaminar negocios hacia ella.

b) Excepción para actos gubernamentales de rutina

La subsección a) de esta sección no se aplicará a ningún pago a un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario del partido cuyo propósito sea facilitar, agilizar o conseguir la realización de un acto gubernamental de rutina por parte de un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido.

c) Defensa afirmativa

Constituirá defensa afirmativa respecto a las acciones de la subsección a) de esta sección cuando:

1) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea legítimo en virtud de las leyes y reglamentos escritos del país del funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato; o

2) el pago, regalo, ofrecimiento o promesa de cualquier cosa de valor que se haya hecho sea un gasto razonable y de buena fe, como gastos de viaje y alojamiento, incurridos por un funcionario extranjero, partido político extranjero o funcionario de ese partido o candidato, o en nombre de alguno de ellos, y haya estado directamente relacionado con

A) la promoción, demostración o explicación de productos o servicios; o

B) la ejecución o realización de un contrato con un gobierno extranjero u organismo del mismo.

d) Mandamiento judicial

1) Cuando resultare evidente para el Secretario de Justicia que una persona a la cual se aplica esta sección, o un funcionario, director, empleado, agente o accionista de la misma, se dedica o está por dedicarse a algún acto o práctica que constituya una infracción de la subsección a) de esta sección, el Secretario de Justicia podrá, a su discreción, iniciar una acción civil ante el tribunal de distrito competente de los Estados Unidos para prohibir dicho acto o práctica, y con el fundamento apropiado, se podrá conceder, sin necesidad de fianza, una prohibición permanente o una orden de restricción temporal.

2) Para fines de cualquier investigación civil que, en opinión del Secretario de Justicia, sea necesaria y apropiada para el cumplimiento de esta sección, el Secretario de Justicia o la persona que éste designe, está facultado para tomar juramentos y declaraciones, citar a testigos a que comparezcan, tomar pruebas y requerir la presentación de libros, escritos u otros documentos que el Secretario de Justicia estime pertinentes o sustanciales para dicha investigación. Se podrá requerir la asistencia de testigos y la presentación de pruebas documentales procedentes de cualquier lugar, territorio, posesión o Estado asociado de los Estados Unidos al lugar designado para la audiencia.

3) En caso de contumacia o negativa a obedecer una citación cursada a cualquier persona, el Secretario de Justicia podrá requerir la ayuda de cualquier tribunal de los Estados Unidos dentro de la jurisdicción en la cual se lleva a cabo dicha investigación o actuación, o donde dicha persona reside o realiza sus negocios, para requerir la asistencia y la declaración de testigos así como de la presentación de libros, escritos u otros documentos. Cualquiera de esos tribunales puede emitir una orden mediante la cual se requiera que dicha persona comparezca ante el Secretario de Justicia, o ante quien éste designe, para presentar registros, si así se ordena, o para prestar testimonio sobre el asunto objeto de la investigación. Toda desobediencia de dicha orden del tribunal podrá ser penada por dicho tribunal como desacato al mismo.

4) En tales casos, toda orden de comparecencia puede entregarse en el distrito judicial en el cual la persona reside o puede hallarse. El Secretario de Justicia puede elaborar las reglas relacionadas con las investigaciones civiles, según sea necesario o pertinente para implantar las disposiciones de esta subsección.

e) Sanciones

1) A) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección será multada con un máximo de \$2.000.000.

B) Toda persona jurídica que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a una pena civil de un máximo de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

2) A) Toda persona natural que infrinja intencionalmente la subsección a) de esta sección recibirá una multa de un máximo de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas.

B) Toda persona natural que infrinja la subsección a) de esta sección estará sujeta a

una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por el Secretario de Justicia.

- 3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a cualquier funcionario, director, empleado, agente o accionista de una persona, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicha persona.

f) Definiciones

Para los fines de esta sección:

- 1) El término “persona”, cuando se refiere a un delincuente, significa cualquier persona natural que no sea un nacional de los Estados Unidos (según se define en la sección 1101, Título 8, Código de los EE. UU.) o cualquier empresa, sociedad, asociación, sociedad anónima, fondo de inversiones, organización no constituida o sociedad unipersonal que está constituida en virtud de las leyes de una nación extranjera o una subdivisión política de la misma.
- 2) A) El término “funcionario extranjero” significa cualquier funcionario o empleado de un gobierno extranjero o de algún departamento, dependencia o instrumento del mismo, o de una organización internacional pública, o de alguna persona que actúe a título oficial para dicho gobierno, departamento, dependencia o instrumento, o en nombre del mismo, o para dicha organización internacional pública o en nombre de la misma.

Para fines de subpárrafo A), el término "organización internacional pública" significa:

- i) una organización designada por Orden del Ejecutivo conforme a la sección 1 de la Ley de Inmunidades de Organizaciones Internacionales (Sección 288, Título 22, Código de los EE. UU.); o
 - (ii) cualquier otra organización internacional designada por el Presidente por Orden del Ejecutivo para los fines de esta sección, vigente a partir de la fecha de publicación de dicha orden en el Registro Federal.
- (3) (A) Se considera que una persona “actúa a sabiendas” con respecto a una conducta, una circunstancia o un resultado si:
 - (i) esa persona es consciente de que se dedica a dicha conducta, que dicha circunstancia existe, o que es substancialmente cierto que dicho resultado vaya a ocurrir; o
 - (ii) esa persona cree firmemente que dicha circunstancia existe o que es substancialmente cierto que dicho resultado va a ocurrir.

B) Cuando se requiere el conocimiento de la existencia de una circunstancia particular para un delito, se establece dicho conocimiento si una persona es consciente de que existe una gran probabilidad de la existencia de dicha circunstancia, a no ser que la persona crea realmente que dicha circunstancia no existe.

- 4) A) El término “acción gubernamental de rutina” significa solamente una acción que de ordinario y por lo común la desempeña un funcionario extranjero para:
- i) obtener permisos, licencias u otros documentos oficiales para que una persona pueda realizar actividades comerciales en un país extranjero;
 - ii) tramitar documentos gubernamentales, como visas y órdenes de trabajo;
 - iii) proporcionar protección policial, recolección y entrega de correspondencia o programación de inspecciones relacionadas con el desempeño contractual o inspecciones relacionadas con el tránsito de bienes a través del país;
 - iv) proporcionar servicios de teléfono, energía y agua; servicios de carga y descarga; protección de productos o artículos perecederos contra el deterioro; o
 - v) realizar acciones de índole similar.

B) La expresión “acción gubernamental de rutina” no incluye ninguna decisión que tome un funcionario extranjero de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular, o en qué condiciones, o de seguir realizando negocios con dicha parte, ni cualquier medida que tome un funcionario extranjero que participe en el proceso de toma de decisiones para instar a que se tome una decisión de adjudicar nuevos negocios a una parte en particular o de seguir realizando negocios con la misma.

5) El término "comercio interestatal" significa comercio exterior o interior, transporte o comunicaciones entre varios Estados, o entre cualquier país extranjero y cualquier Estado o entre cualquier Estado y cualquier lugar o navío fuera de ese Estado, y el término comprende el uso intraestatal de:

- A) un teléfono u otro medio de comunicación interestatal, o
- B) cualquier otro instrumento interestatal.

Sección 78ff. Sanciones

a) Infracciones intencionadas; declaraciones falsas y engañosas

Toda persona que intencionalmente infrinja cualquier disposición del presente capítulo (que no sea la sección 78dd-1 del presente título), o cualquier regla o reglamento del mismo, infracción que es ilícita u observancia de la cual se requiere en virtud de los términos del presente capítulo, o toda persona que intencionalmente y a sabiendas realiza una declaración, o es causa de que se realice una declaración en cualquier solicitud, informe o documento que se debe presentar en virtud del presente capítulo o cualquier regla o reglamento del mismo o cualquier empresa contenida en una declaración de registro, según se estipula en la subsección d) de la sección 78o del presente título, o lo

estipula cualquier organización autorregulada en relación con una solicitud de socio o participación de la misma, o para asociarse con un miembro de la misma, declaración que sea falsa o engañosa con respecto a cualquier hecho importante, si se la halla culpable, recibirá una multa máxima de \$5.000.000 o una pena de prisión máxima de 20 años, o ambas sanciones, salvo cuando dicha persona no sea una persona natural en cuyo caso podrá recibir una multa máxima de \$25.000.000; pero ninguna persona estará sujeta a pena de prisión en virtud de esta sección por la infracción de cualquier regla o reglamento si la misma demuestra que no tenía conocimiento de dicha regla o reglamento.

b) Incumplimiento de la presentación de información, documentos o informes

Todo emisor que no presente la información, los documentos o informes que debe presentar en virtud de lo estipulado en la subsección d) de la sección 78o del presente título, o de cualquier regla o reglamento en virtud de la misma, deberá pagar a los Estados Unidos la suma de \$100 por cada día en que continúe el incumplimiento de la presentación mencionada. Dicha suma, que será en vez de cualquier sanción penal por dicho incumplimiento de presentación que pudiera considerarse que surja en virtud de la subsección a) de esta sección, será paradera al Tesoro de los Estados Unidos y podrá ser recuperable en un juicio civil en nombre de los Estados Unidos.

c) Infracciones por parte de emisores, funcionarios, directores, accionistas, empleados o agentes de emisores

- 1) A) Todo emisor que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] será multado con un máximo de \$2.000.000.

B) Todo emisor que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] estará sujeto a una sanción civil máxima de \$10.000 la cual será impuesta mediante una acción entablada por la Comisión.
- 2) A) Todo funcionario, director, empleado o agente de un emisor, o accionista que actúe en nombre de dicho emisor, que infrinja deliberadamente la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] recibirá una multa máxima de \$100.000 o pena de prisión máxima de cinco años, o ambas.

B) Todo funcionario, director, empleado o agente de un emisor, o accionista que actúe en nombre de dicho emisor, que infrinja la subsección a) o g) de la sección 30A del presente título [Sección 78dd-1, Título 15, Código de los EE.UU.] estará sujeto a una pena civil máxima de \$10.000, la cual será impuesta mediante una acción entablada por la Comisión.
- 3) Cuando se imponga una multa en virtud del párrafo 2) a algún funcionario, director, empleado, agente, o accionista de un emisor, dicha multa no podrá ser pagada, directa o indirectamente, por dicho emisor.